

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0383/2021.

EXPEDIENTE: 0140/2019 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0383/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ECONOMÍA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0140/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **CON EL CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE “*****”**, en contra del **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE ECONOMÍA DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y LA DIRECTORA DE ECONOMÍA, AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE ECONOMÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ECONOMÍA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO. Esta Sexta Sala de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción folio número ***** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Inspector Municipal adscrito a la Subdirección de Economía de Regulación de la Actividad Empresarial de la Dirección de Economía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a *****, Apoderada Legal de “*****”, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargad del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe .” - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0140/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La autoridad inconforme expresa en un fragmento del

primer agravio que le causa perjuicio tanto el considerando como el resolutivo tercero que se combate al violar en perjuicio de las autoridades que representan, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las consideraciones de derecho que más adelante hará valer; ya que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedaron debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, la Primera Instancia hace un razonamiento engañoso, cuando determina que no es procedente decretar el sobreseimiento, llegando así a la nulidad para efectos del que ahora es materia del presente medio de defensa, ello en virtud de que los actos combatidos por la accionante, no son actos que se puedan impugnar mediante juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción I, y 2 fracción I, de la Ley en cita y los transcribe. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que este argumento planteado por la autoridad demandada en su oficio de recurso de revisión deviene **INOPERANTE**, porque esas manifestaciones de ninguna manera van encaminadas a controvertir las consideraciones principales de la sentencia combatida, y era indispensable que la autoridad recurrente planteara las razones por las cuales a su juicio la primera instancia, contravino los principios de congruencia y de seguridad jurídica cuando dictó la sentencia en revisión, lo cual pasó por alto la demandada. De ahí la **INOPERANCIA** del agravio. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la

ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En otro fragmento del **agravio primero**, manifiesta la misma autoridad que si bien es cierto, la fracción I del artículo 133 determina que los actos emanados de las autoridades municipales serán de conocimiento de las Salas Unitarias del Tribunal, siempre que actúen como autoridades y causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de la Ley de la materia, así mismo refieren que en el propio ordenamiento jurídico se encuentran delimitados esos actos de autoridad, al determinar que el acto administrativo debe tener por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta; requisito que en el caso concreto no se encontró satisfecho, al ser en el acta de infracción con número de folio *****, de trece de noviembre de dos mil diecinueve y la multa derivada de dicha infracción, un documento comprobatorio de que al momento de efectuarse la inspección se corroboró que el administrado, en calidad de propietario de la negociación no está regulado en el padrón fiscal municipal, pues señalan que del propio texto de la referida acta consta que solo exhibió el encargado del negocio el ciudadano *****, el registro de trece de marzo de dos mil diecisiete con folio *****, de lo cual se advierte que ha sido omiso en mantenerse dentro de un plano de legalidad, en caso contrario alegan que el actor debió demostrar ante este Tribunal que cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad e invocan la tesis de rubro siguiente: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Expresan que, al existir un requerimiento para la procedencia para el juicio de nulidad, éste debió ser colmado por la actora a fin de determinar la procedencia de su demanda, así el juicio de nulidad intentado por la accionante debió ser sobreseído, ya que resulta evidente concluir que para la procedencia del juicio contencioso

administrativo, se requiere que *****, en su carácter de apoderada legal de *****, acreditara su titular derecho que reclama, lo cual no es así porque al momento de la inspección la persona con quien se entendió la diligencia únicamente mostró un registro de trece de marzo de dos mil diecisiete con folio *****, lo que deja claro que fue omiso en solicitar su actualización al padrón fiscal municipal y con ello dejó de cumplir con sus obligaciones tributarias ante el Municipio de Oaxaca de Juárez, de igual manera señalan que es evidente dado que no existen antecedentes de que lo haya solicitado ante la autoridad, o bien solicitud alguna que al menos permita argumentar que tuvo la voluntad o la intención de cumplir con sus obligaciones. - - - - -

Aunado a lo anterior, en el **segundo agravio** alega les causa perjuicio tanto el considerando como el resolutive cuarto de la sentencia, en virtud de que contrario a lo dispuesto por la Primera Instancia, en el acto impugnado sí se plasmaron los fundamentos y motivos ya que en el mismo cumple con los requisitos de validez que debe contener todo acto de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en donde establece como obligaciones para los actos de autoridad los siguientes (los transcribe), e invoca la tesis de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”** - - - - -

Esta instancia revisora califica como **inoperantes** las alegaciones en estudio, ya que se advierte que tratan de complementar los argumentos expresados por la autoridad demandada en su oficio de contestación de trece de diciembre de dos mil diecinueve¹, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque las recurrentes debieron expresar esos argumentos al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fueron emplazados a juicio, eran sabedores de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa del acto impugnado, lo cual no hicieron oportunamente, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios.

¹ Agregada de la foja 44 (cuarenta y cuatro) a la 53 (cincuenta y tres) del expediente **0140/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza,

Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO